

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Zapatoca, Santander, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.**, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los Señores **EDILMA ARENAS FERREIRA y AQUILEO ARENAS FERREIRA.** En contra de **EDILMA ARENAS FERREIRA** por las sumas de: **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$8.591.492,00) MCTE**, representada en el título valor pagaré número **039-0051-00222470**; por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el Doce (12) de Enero de dos mil Veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación; por la cantidad de: **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.731.258,00) M/CTE** representada en el título valor pagaré número **110-0051-002329722**; por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el seis (06 ) de Enero de dos mil Veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación; En contra de **EDILMA ARENAS FERREIRA y AQUILEO ARENAS FERREIRA** por las sumas de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) M/CTE**, representada en el título valor pagaré número **053-0063-003868050**, por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el cinco (06 ) de Enero de dos mil Veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación; También solicita se condene en gastos y costos del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Fundamenta su demanda en el hecho de que el día 13 de abril de 2015 la señora **EDILMA ARENAS FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.614, giró en blanco el pagaré No. 039-0051-00222470, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, motivo por el cual le desembolsó la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000,00)**. La demandada, firmó la carta de autorización para el diligenciamiento del pagaré, y está incumplió su obligación, quedando un saldo insoluto de \$8.591.492 por tanto adeuda esta suma, junto a los intereses moratorios a partir del 12 de enero de 2022. El literal a) del pagaré contempla la cláusula aceleratoria por el incumplimiento de una o más cuotas, por tal motivo el plazo se da por vencido a partir del 11 de enero de 2022.

El día 15 de septiembre de 2015 la señora **EDILMA ARENAS FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.614, giró en blanco el pagaré No. 110-0051-002329722, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, motivo por el cual le desembolsó la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)** como capital. La demandada, firmó la carta de autorización para el diligenciamiento del pagaré, y está incumplió su obligación, quedando un saldo insoluto de \$3.731.258 por tanto adeuda esta suma, junto a los intereses moratorios a partir del 6 de enero de 2022. El literal a) del pagaré contempla la cláusula aceleratoria por el incumplimiento de una o más cuotas, por tal motivo el plazo se da por vencido a partir del 5 de enero de 2022.

El día 4 de febrero de 2021, los señores **EDILA ARENAS FERREIRA** con cédula de ciudadanía No 63.518614 y **AQUILEO ARENAS FERREIRA** con cédula de ciudadanía No.1.102.548.369, giraron en blanco el pagaré No.053-0063-003868050, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.**, motivo por el cual les desembolsó la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, como capital. Los demandados, firmaron la carta de autorización para el diligenciamiento del pagaré, y está incumplió su obligación, quedando un saldo insoluto de \$25.000.000,00 por tanto adeuda esta suma, junto a los intereses moratorios a partir del 5 de enero de

2022. El literal a) del pagaré contempla la cláusula aceleratoria por el incumplimiento de una o más cuotas, por tal motivo el plazo se da por vencido a partir del 4 de enero de 2022.

El crédito fue otorgado por línea FINAGRO, motivo por el cual el día 4 de febrero de 2021. FINANCIERA COMULTRASAN le endosó en propiedad el título valor a FINAGRO y este a través de su apoderado judicial NÉSTOR ALONSO LEÓN CEBALLOS, el día 6 de junio de 2022, le endosó en propiedad nuevamente el título valor a FINANCIERA COMULTRASAN; y actualmente se encuentran adeudando los ejecutados las sumas demandadas.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagarés), se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio, se libraré la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular, en contra de la señora **EDILMA ARENAS FERREIRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.614, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, identificada con NIT No. 804.009.752-8 y por las siguientes sumas:

**A.** Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$8.591.492.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré número **039-0051-00222470**.

**B.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en **el literal A.**, causados desde el doce (12) de enero de dos mil Veintidós (2022) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular, en contra de la señora **EDILMA ARENAS FERREIRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.614, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, identificada con NIT No. 804.009.752-8 y por las siguientes sumas:

**A.** Por la cantidad de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.731.258.00) M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré número **110-0051-002329722**.

**B.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en **el literal A. SEGUNDO**, causados desde el seis (06) de enero de dos mil Veintidós (2022) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular, en contra de los señores **EDILMA ARENAS FERREIRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.614, y **AQUILEO ARENAS FERREIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.369 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y**

**CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, identificada con NIT No. 804.009.752-8 y por las siguientes sumas:

**A.** Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré número **053-0063-003868050**.

**B.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en **el literal A. TERCERO**, causados desde el seis (06) de enero de dos mil Veintidós (2022) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

**CUARTO:** Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

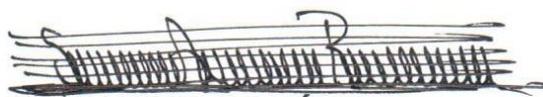
**QUINTO:** Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado de la demanda que es de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda, y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

**OCTAVO: RECONÓCESE y TIÉNESE** al Doctor **RAÚL CORREA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 5.795.029 de Zapatocha y T.P. de Abogado No. 42.996 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA- "FINANCIERA COMULTRASAN"**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez